

AUTO No. 00514

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 25 de junio de 2011 realizó visita técnica al establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que con base en la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el Acta/Requerimiento No. 514 del 25 de junio de 2011, requirió al señor **REINALDO CABALLERO** en calidad de representante legal de la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, como propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en el periodo nocturno; remitiera un informe detallado de las acciones o medidas realizadas y remitiera el certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 514 del 25 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 04 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006

AUTO No. 00514

Que con base en la precitada vista técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19336 del 01 de diciembre de 2011, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 16 de septiembre de 2011 realizó visita técnica al establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Que con base en la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante el Acta/Requerimiento No. 0723 del 16 de septiembre de 2011, requirió al señor **REINALDO CABALLERO** en calidad de representante legal de la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, como propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, para que en el término de doce (12) días calendario contados a partir del recibo del oficio, efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación, con las cuales garantice el cumplimiento de los parámetros máximos de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona residencial en el periodo nocturno; remitiera un informe detallado de las acciones o medidas realizadas y remitiera el certificado de Existencia y Representación Legal.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 0723 del 16 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el 01 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006

Que con base en la precitada vista técnica la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 20014 del 10 de diciembre de 2011, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó las visitas técnicas los días 04 de agosto 2011 y 01 octubre de 2011, emitiéndose los Conceptos Técnicos No. 19336 del 01 de diciembre de 2011 y No. 20014 del 10 de diciembre de 2011; cuyas conclusiones relevantes se transcriben a continuación:

AUTO No. 00514
Concepto Técnico No. 19336 del 01 de diciembre de 2011

(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

(...)

El establecimiento comercial ubicado en la **CL 17 No. 100 – 71**, se encuentra en zona Residencial comercial.

Limita al costado norte con un almacen de pinturas, al costado noroccidental con un edificio de tres pisos, al costado oriente y occidenctal con predios de uso comercial en el primer nivel y el segundo nivel es destinado para uso residencial, por consiguiente; amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que "...cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estandares máximos permisibles de emision de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..." se tomara como estandar máximo permisible de emision el permitido para una zona residencial.

El establecimiento funciona en el primer y sedundo nivel de la una edificación de tres niveles, opera con las puertas cerradas, el horario de funcionamiento es de lues a sabado de las 19:00 a 03:00 horas, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, doble vía, con flujo vehicular alto sobre la CL 17, no se verificó las fuentes de emision de ruido dado que el administrador prohibio el ingreso al establecimiento.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la CL 17, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento una consola, dos amplificadores, dos bajos, dos cabinas y seis televisores.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción del tráfico vehicular, vendedores ambulantes y paso de transeúntes.
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

AUTO No. 00514

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento sobre la CL 17	1.5 m	23:04	23:19	71,4	67,2	69,32	Se realizo la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales.

L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 1: se realizó el calculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo de Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(10 \log (L_{RAeq, 1h, Residual})/10)}) = 69,32dB(A)$. valor utilizado para comparar con la norma.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq emisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Teniendo en cuenta los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,32 dB(A)** y con base Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

AUTO No. 00514
UCR 55 - 69.32= -14,32 Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 Comparativo UCR – conceptos Técnicos Anteriores
Grafica No. 1 Tabla comparativa Conceptos Técnicos Anteriores

(...)

No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq emisión
CTE 16604	27/10/2010	73,3
Acta / Req 0514	25/06/2011	71,5
CTE ACTUAL		69,32

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia después de realizar el requerimiento mediante acta No. 0514 del 25/06/2011, el establecimiento comercial **AUG CORPORACIÓN**, disminuyó los niveles de presión sonora en la medición de seguimiento del día 25 de julio de 2011, No obstante, continúa incumpliendo los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de agosto de 2011, y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, se verificó que **AUG CORPORACIÓN**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **AUG CORPORACIÓN** ubicada en la **CL17 No. 100 71**, realizada el 04 de agosto de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla 1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los alores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento ubicado en la **CL 17 No. 100 71**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto e vista técnico se concluye:

AUTO No. 00514

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 4 de agosto, donde se obtuvo un valor de **69,32 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento de comercio, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es 55 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 0514 del 25/06/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **AUG CORPORACIÓN**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB (A) en el periodo diurno y 55 dB(A) periodo nocturno.

(...)"

Concepto Técnico No. 20014 del 10 de diciembre de 2011

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **AUG CORPORACIÓN**, se encuentra catalogado como una Zona múltiple, cuyo uso principal es la vivienda Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso de suelo, el Residencial, además **AUG CORPORACIÓN** se localiza en un predio medianero de dos niveles con un área aproximadamente de 60m², donde se encuentra como fuentes sonoras un sistema de amplificación con dos cabinas dobles y un bajo.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **AUG CORPORACIÓN**, continúa funcionando en la mismas condiciones, además no se le permite la entrada a los funcionarios de esta secretaría al interior del establecimiento, por lo anterior se asume que el representante hizo caso omiso a lo sugerido por esta secretaría con el fin realizar un control de los niveles de presión sonora al interior del predio, además el volumen con el que se programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

Tabla No. 2 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes.

(...)

AUTO No. 00514

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Residencial

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del centro comercial	1.5 m	22:27	22:43	84.8	78.4	83.6	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó, con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada al momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Dado que la fuente no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L₉₀ según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8, Capítulo 2, y al Capítulo 1, literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h})/10 - 10(L_{RAeq,1h, Residual})/10) = 83.6 \text{ dB(A)}$ Valor para comparar con la norma: 83.6 dB(A).

Observaciones:

Se observó que el representante legal no realizó ningún mecanismo o acción de control sonoro para el control de los niveles de presión sonora al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa permitiendo que los niveles de presión sonora generados al interior del establecimiento de propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – nocturno).

Leq emisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se les clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

AUTO No. 00514

Tabla N° 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 83.6 dB(A))

UCR 55 – 83.6 dB(A) = -28.6 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBLES

(...)

Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento AUG CORPORACIÓN, se registro durante la medición actual un aumento en los decibeles generados por las fuentes emisoras, frente a la evaluación anterior en 10.6 decibeles, por lo anterior se conceptúa que AUG CORPORACIÓN continua incumpliendo con el acta de requerimiento 0723 del 16/09/2011 y los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona residencial en periodo nocturno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de muy alto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de octubre de 2011, fundamentado en los registros fotográficos, datos del sonómetro, se verificó que los niveles de presión sonora son generados por un SISTEMA DE AMPLIFICACIÓN CON DOS CABINAS DOBLES Y UN BAJO, donde el sistema de amplificación se encuentra en una tarima elevada a dos metros del suelo, la primera cabinas se encuentra sujeta del techo en la parte central y esta direccionada hacia la parte posterior del predio, la segunda cabina se encuentra también sujeta del techo y esta direccionada hacia la parte posterior del local, el bajo se encuentra a nivel del piso en el costado derecho parte central y esta direccionado hacia el costado izquierdo, por lo anterior se determina que el establecimiento **AUG CORPORACIÓN** continua **INCUMPLIENDO**, lo estipulado en el acta de requerimiento No. 0723 del 16 de Septiembre del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en el periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55db(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 83.5 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

AUTO No. 00514

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, tabla No. 1, se estipula que el sector B, para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65dB(A) en horario diurno y 55dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **AUG CORPORACIÓN**, continúa **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No. 0723 del 16 de septiembre de 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **AUG CORPORACIÓN**, continúa **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No. 0723 del 16 de septiembre de 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de **83.6dB(A)**.
- La emisión generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **AUG CORPORACIÓN**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 19336 del 01 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una consola, dos amplificadores, dos bajos, dos cabinas y seis televisores), utilizados en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.32dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno,

AUTO No. 00514

sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 20014 del 10 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación con dos cabinas dobles y un bajo), utilizados en el establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.6dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, identificada con el NIT. 900.102.498-7, representada legalmente por el señor **REINALDO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.811 y/o quien haga sus veces en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, presuntamente incumplió el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

AUTO No. 00514

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, que con base en los Conceptos Técnicos No. 19336 del 01 de diciembre de 2011 y No. 20014 del 10 de diciembre de 2011, se pudo establecer que sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.32 dB(A) y 83.6 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, identificada con el NIT. 900.102.498-7, representada legalmente por el señor **REINALDO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.811 y/o quien haga sus veces, como propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas

AUTO No. 00514

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00514

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, identificada con el NIT. 900.102.498-7, como propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **REINALDO CABALLERO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **REINALDO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.180.811, en su calidad de representante legal y/o a quien haga sus veces de la sociedad **AUG CORPORACIÓN**, identificada con el NIT. 900.102.498-7, ubicada en la Calle 17 No. 100 – 71 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00514

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-676

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/10/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	14/06/2012
Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/09/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/12/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/05/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00514

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



Página 15 de 15

BOGOTÁ
HUMANA